

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VANESSA VEGA
Demandante-Recurrida

Vs.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY
Demandados-Peticionarios

KLCE202000478

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV07404
(603)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante nos la parte peticionaria, MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (MAPFRE), y solicita que revoquemos una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, del 30 de marzo de 2020 y notificada el 31 de marzo de 2020. En el aludido pronunciamiento, el foro primario declaró No Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE, por haberse renunciado a la defensa de pago en finiquito.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, se *deniega* el auto presentado.

I

El 15 de septiembre de 2018, la Sra. Vanessa Vega (recurrida) presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato en contra de MAPFRE. La recurrida alegó ser dueña de una propiedad localizada en la Urb. Santiago Iglesias, 1812 Calle Belén Burgos en San Juan, Puerto Rico, la cual tenía una póliza de seguros cuando el huracán María pasó sobre Puerto Rico. Expuso que a raíz de los daños causados a su propiedad, presentó una reclamación a MAPFRE y que la aseguradora se ha negado a compensarla adecuadamente dentro de un término razonable por los

daños asegurados. Solicitó resarcimiento por los daños sufridos por la propiedad y por daños, perjuicios y angustias mentales sufridos a causa del incumplimiento.¹

MAPFRE presentó *Contestación a Demanda* el 20 de febrero de 2019² y el 22 de febrero de 2019 el TPI emitió *Orden Inicial en Casos de Reclamaciones Relacionadas al Huracán María*, en la cual se informó a las partes el proceso de descubrimiento de prueba y procedimientos de manejo del caso. En lo pertinente, el TPI dispuso un término de cuarenta (40) días para realizar el descubrimiento de prueba y se indicó que, como parte de dicho proceso, la parte demandante debía presentar evidencia de pagos recibidos por alguna aseguradora, o por cualquier agencia o entidad de gobierno municipal, estatal o federal (FEMA).³

El 30 de abril de 2019, las partes presentaron su *Informe Para el Manejo del Caso*. Surge de dicho informe que entre los documentos provistos por la parte demandante se incluyó copia de cheque por la cantidad de \$12,884.83.⁴

El TPI celebró una vista de *Conferencia Inicial*, el 17 de mayo de 2019, en la cual se discutió la calendarización de los procedimientos. El tribunal adoptó el *Informe Para el Manejo del Caso*, concedió a las partes hasta el 27 de septiembre de 2019, para culminar el descubrimiento de prueba, se señaló *Conferencia con Antelación a Juicio* para el 17 de octubre de 2019 y se acordó reunión entre abogados para el 4 de octubre de 2019, entre otras cosas.⁵

El 20 de septiembre de 2019, MAPFRE presentó *Moción Informativa y en Solicitud de Extensión de Término para Culminar el Descubrimiento de Prueba*, en la cual solicitó que se paralizaran los procedimientos hasta tanto se resolviera una *Moción de Sentencia Sumaria* que se proponía presentar, o que se concediera un término adicional de noventa (90) días

¹ Véanse, págs. 1-7 del Apéndice del Recurso.

² Véanse, págs. 8-13 del Apéndice del Recurso.

³ Véanse, págs. 14-19 del Apéndice del Recurso.

⁴ Véanse, págs. 20-26 del Apéndice del Recurso.

⁵ Véanse, págs. 27 y 28 del Apéndice del Recurso.

para culminar el descubrimiento de prueba.⁶ Ese mismo día, MAPFRE presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual expuso que procedía desestimar la causa de acción bajo la defensa de pago en finiquito. Argumentó que luego del ajuste de los daños causados por el huracán María a la propiedad de la recurrida, se le envió un cheque por la suma de \$12,884.83 como pago total y final de la reclamación presentada y que dicho cheque fue aceptado y endosado por la recurrida.⁷ El 23 de septiembre de 2019, el TPI paralizó el término para culminar el descubrimiento de prueba hasta resolver la moción dispositiva de sentencia sumaria y ordenó a la parte demandante (aquí recurrida) a exponer su posición sobre la solicitud de sentencia sumaria en el término de quince (15) días. Así mismo, dispuso que la vista señalada sería una Vista Argumentativa sobre dicha solicitud.⁸

Así las cosas, la parte recurrida presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* el 21 de octubre de 2019. Sostuvo que MAPFRE había incurrido en conducta dolosa, actuado con mala fe, y en contra de sus obligaciones como aseguradora según el Código de Seguros. Señaló que no se cumplían los requisitos para la figura de pago en finiquito, ya que era necesario determinar si la oferta comunicada se transmitió de buena fe o bajo subterfugio y violaciones de ley. Solicitó que se declarara No Ha Lugar la moción de desestimación presentada al existir controversias de hechos esenciales y medulares en cuanto a las actuaciones de MAPFRE.⁹

El 5 de noviembre de 2019, el TPI celebró una *Vista Argumentativa* sobre la moción de sentencia sumaria presentada al amparo de la doctrina de pago en finiquito. La representación legal de MAPFRE argumentó que la parte recurrida aceptó el pago y no solicitó reconsideración. Por su parte, la representación legal de la recurrida expuso que MAPFRE había renunciado a la defensa de pago en finiquito al no levantarla dentro de sus defensas afirmativas. El TPI concedió a las partes hasta el 13 de diciembre

⁶ Véanse, págs. 29 y 30 del Apéndice del Recurso.

⁷ Véanse, págs. 31-38 del Apéndice del Recurso.

⁸ Véanse, págs. 49 y 50 del Apéndice del Recurso.

⁹ Véanse, págs. 51-70 del Apéndice del Recurso.

de 2019, para presentar escrito conjunto con hechos materiales en controversia y no controvertidos.¹⁰

Entonces, el 15 de noviembre de 2019, MAPFRE presentó *Oposición al Argumento de la Parte Demandante Solicitando que se Declare Improcedente Cualquier Moción Dispositiva Argumentando la Defensa en (sic) Pago en Finiquito*. Expuso que la recurrida había alegado que la defensa de pago en finiquito tenía que ser levantada en la contestación a demanda. Sin embargo, señaló que dicho argumento era procedente debido a que la defensa se configuró cuando la parte recurrida cambió el cheque para su propio beneficio.¹¹

El 10 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, donde alegó que la parte recurrida no había demostrado que la aseguradora había actuado dolosamente, o con mala fe en el trámite de la reclamación o que hubiese incitado a la recurrida a depositar el cheque bajo error. Concluyó que se configuraba el pago en finiquito extinguiéndose la obligación de MAPFRE.¹²

Por su parte, la recurrida presentó el 3 de febrero de 2020, *Moción Solicitando se Declare Improcedente la Moción de Sentencia Sumaria Presentada por la Demandada*. En ella, adujo que MAPFRE no levantó como defensa afirmativa la aceptación o pago en finiquito según dispone la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, por lo que renunció a la misma y estaba impedida de levantarla en esa o cualquier etapa posterior del proceso. La recurrida concluyó que no procedía la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE, fundamentada en la defensa de pago en finiquito.

En esa misma fecha, el TPI celebró una Conferencia Especial. Las partes argumentaron sus respectivas posturas y el TPI dio por no puesta la orden de la vista del 5 de noviembre de 2019. Además, concedió a las partes diez (10) días por si interesaban expresar algo adicional en cuanto a la defensa de pago en finiquito.¹³

¹⁰ Véanse, págs. 114-115 del Apéndice del Recurso.

¹¹ Véanse, págs. 116-117 del Apéndice del Recurso.

¹² Véanse, págs. 119-132 del Apéndice del Recurso.

¹³ Véanse, págs. 133-135 del Apéndice del Recurso.

El 13 de febrero de 2020, MAPFRE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Memorando de Derecho*. Argumentó que no había renunciado a la defensa de pago en finiquito y que, a raíz de que sus oficinas fueron inundadas por cientos de reclamaciones relacionadas al huracán María, no sabía, ni estaba en posición de saber que tenía disponible la defensa de pago en finiquito. Por ello, levantó la defensa tan pronto como advino en conocimiento como resultado del descubrimiento de prueba.¹⁴

Así las cosas, el 30 de marzo de 2020, notificada el 31 de marzo de 2020, el TPI emitió *Resolución y Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE. Concluyó que al no levantarse la defensa de pago en finiquito en la contestación a demanda, la misma se tenía por renunciada, por lo que la parte estaba impedida de levantar dicha defensa en esa etapa del procedimiento.¹⁵

Inconforme, el 14 de julio de 2020, MAPFRE acude ante nos por conducto de un recurso de *Certiorari*, en el cual hace el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO FUE RENUNCIADA POR MAPFRE AL NO HABERSE PRESENTADO CON LA CONTESTACIÓN A DEMANDA, CUANDO CONFORME A LA REGLA 6.3 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA LA DEFENSA NO SE DA POR RENUNCIADA SI SE ADVIENE EN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA MISMA EN LA ETAPA DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y CUANDO EL NO PERMITIRLA VA EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL DERECHO.

El 24 de julio de 2020, la recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Estando el recurso perfeccionado, procedemos a resolver.

II

-A-

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹⁴ Véanse, págs. 143-150 del Apéndice del Recurso.

¹⁵ Véanse, págs. 151-156 del Apéndice del Recurso.

por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR,

307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de certiorari. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, págs. 336-337.

Particularmente, dicha regla dispone en lo pertinente que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no

existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra.

Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Aunque toda inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte promovida, la parte “opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Al oponerse, su moción deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos

incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse cuando surja de modo claro que la parte promovida no podrá prevalecer y que el tribunal tiene ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para adjudicar la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, supra, pág. 756. Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los

mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Nuestra revisión de este tipo de dictamen está limitada de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si se aplicó correctamente el Derecho. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, pág. 114-115. No podremos considerar evidencia que no se presentó ante el foro primario ni podremos adjudicar los hechos materiales que estén en controversia. *Íd.* Además, al estar en igual posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. Si se ha dictado sentencia sumariamente, debemos revisar si realmente existen hechos materiales en controversia ya que, en ese caso, debemos cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles no. Por último, de hallar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

En resumen, no se deberá dictar sentencia sumaria cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, supra, pág. 757.

-C-

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar*

Co., 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co., A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito, la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la 'ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor 'sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se

retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito".

Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que "el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque". *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que "[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro

de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834. El Tribunal Supremo de Puerto Rico explica que:

“Está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso”. Id, a la pág. 835, citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), Sec. 22, pág. 321. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacersele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Id.

-D-

Según el Tratadista Rafael Hernandez Colón, la defensa afirmativa es la “[...] afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas. [...] Estas defensas se incluyen en la contestación y van dirigidas a derrotar de un todo o modificar parcialmente lo que pretende la reclamación.” R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, págs. 250-251 (Supl. 2012) (Citas omitidas).

En este sentido, la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 6.3, presenta una lista de las defensas que deberán ser presentadas en la alegación original. En particular, dicha regla dispone en lo pertinente como sigue:

Regla 6.3. Defensas afirmativas

- (1) Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. [...]. (32 LPRA Ap V R.6.3).

El Profesor Hernández Colón ha aclarado que “una defensa afirmativa deberá ser incluida al momento de contestar la alegación, no puede plantearse en ninguna otra etapa posterior del proceso judicial”. Hernández Colón, op. cit., pág. 251 (Citas Omitidas). Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado que las defensas afirmativas “deben plantearse al responder la alegación precedente o se entienden renunciadas; deben ser alegadas en forma clara, expresa y específica”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 695 (2001).

Según el propio texto de la regla, como excepción, se podrá presentar la defensa posteriormente si la parte advino en conocimiento de ella durante el descubrimiento de prueba. Véase, Regla 6.3, *supra*. Esta es la única circunstancia que las Reglas de Procedimiento Civil contemplan para que se permita enmendar la alegación e incluir una defensa afirmativa. Ciertamente, esto está sujeto a que se demuestre que la omisión no se debió a falta de diligencia alguna. *H.R., Inc. v. Vissepó Diez Const. Corp.*, 190 DPR 597 (2014), Opinión Concurrente emitida por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco a la cual se une el Juez Asociado señor Rivera García, citando al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico, marzo 2008, pág. 76 (citando a *López v. J. Gus Lallande*, 144 DPR 774 (1998)).

III

Al examinar detenidamente el escrito ante nuestra consideración, es un hecho que MAPFRE omitió presentar la defensa de pago en finiquito en su contestación a demanda presentada el 20 de febrero de 2019. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2019, MAPFRE presentó una Moción de Sentencia Sumaria basada en dicha defensa. Sostuvo que debido a la gran cantidad de reclamaciones a raíz del huracán María, no estaba en posición de saber que tenía disponible la defensa de pago en finiquito y que advino en conocimiento de ello durante el descubrimiento de prueba. El TPI expuso que de una investigación del expediente de la aseguradora debió reflejar si se había hecho un pago o no y, por lo tanto, MAPFRE debió conocer de tal hecho al contestar la demanda. Concluyó que al no haberse levantado la defensa de pago en finiquito en la contestación de demanda, la misma quedó renunciada conforme la Regla 6.3 de Procedimiento Civil.

Dicha determinación del TPI es compatible con lo dispuesto en la Regla 6.3 de Procedimiento Civil. Los argumentos del MAPFRE no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra. En vista de ello, nos abstenemos de intervenir con la *Resolución* recurrida.

IV

Examinado el recurso de "*Certiorari*" presentado por la parte peticionaria el 14 de julio de 2020, este Tribunal resuelve lo siguiente:

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones